

86

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00087
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA : LILIAN ALEXANDRA ROBAYO GIRALDO

Como quiera que la solicitud de terminación de proceso suscrita por la parte actora, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR el embargo de los bienes que se encuentran cautelados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente de ser así, se ordena dejarlos a disposición del proceso correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Requerir a la demandante para que de manera inmediata haga entrega del Título Valor, a la pasiva con la nota de cancelación. –artículo 116 del Código General del Proceso-. Lo anterior porque dentro del plenario no obra el pagaré, base de la acción ejecutiva.

CUARTO: En firme ésta providencia y cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias en los Libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ